



**Constancia:** El día 20 de octubre de 2020 venció el término de cinco (5) días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito en formato PDF con 80 folios. Corrieron los días hábiles: 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2020. Armenia, Quindío, 23 de octubre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01401**

Asunto: Rechaza demanda  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad civil médica  
Demandantes: RUBÉN DARÍO LERMA LONDOÑO, actuando en nombre propio y como representante legal de JUAN JOSÉ LERMA GUTIÉRREZ y SAMUEL LERMA AGUIRRE, YISED VIVIANA AGUIRRE MARTÍNEZ, EDITH LONDOÑO GIRALDO, MARTHA INÉS MARTÍNEZ GUZMÁN, ANTONIO JOSÉ AGUIRRE MADRID, MAYRA ALEJANDRA AGUIRRE MARTÍNEZ y ANDRÉS FELIPE AGUIRRE MARTÍNEZ.  
Demandados: CLÍNICA DEL CAFÉ DUMIAN MEDICAL, RUBÉN DARÍO ESCOBAR BONILLA y GERARDO MÉNDEZ PABÓN

Vista la constancia que antecede, se procede a revisar el escrito donde se subsanan las falencias anunciadas en auto del pasado 9 de octubre de 2020, advirtiendo que no se aportaron la totalidad de las pruebas documentales que se mencionan en el escrito de demanda, particularmente el registro civil de nacimiento del menor que se menciona como víctima directa de los hechos, de donde se puede verificar el parentesco de este con sus familiares, y que demuestra la legitimación en la causa para impetrar la demanda.

Tampoco se aportó el escrito de la convocatoria para la audiencia de conciliación presentado ante la Personería Municipal de Armenia, documento necesario para verificar que las partes y los hechos que se ventilaron ante aquella autoridad son los mismos que se tratan en esta instancia.

Ahora, con relación a la falencia advertida en el auto inaugural con relación a la prueba testimonial, a pesar de que en el memorial que "subsana" la demanda, se indica que "*...Estos testigos darán cuenta de la relación personal, familiar y social de los demandantes, de cómo ha afectado este hecho a la familia y a cada uno de los pretensores. Declararan en consecuencia sobre los presupuestos fácticos relativos al vínculo familiar, a la unión de la familia, al daño moral, al daño fisiológico, al daño a la vida de relación, al daño emergente y al lucro cesante que los demandantes padecen.*" dicha aclaración no satisface la exigencia del artículo 212 del CGP.

Obsérvese que la disposición aludida dispone expresamente que debe "enunciarse **concretamente los hechos** objeto de prueba", es decir, que el deber de quien solicita esta prueba, es especificar uno a uno los hechos, sobre los cuales va a declarar el deponente. A manera de ejemplo, se indica lo siguiente: Con la prueba del señor

x se quiere demostrar los hechos 1, 3, 4 y 5 de la demanda.  
(Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, como quiera que no se subsanó en debida la forma la demanda de acuerdo a los reparos expuesto en el auto que la inadmitió; se rechazará de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

**Resuelve,**

**Primero:** Rechazar la presente demanda de responsabilidad civil médica

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**Tercero:** En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #117 publicado el 27-10-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46038a1880ce1ef4ba0958912e1fc1547ad3b8f143414e5c2822e7420885bdf9  
Documento generado en 23/10/2020 05:00:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>